



## JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013337042 2019 00359 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ICBF</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, sin embargo, observa el despacho que la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El 26 de febrero del presente año, se notificó el auto que inadmite demanda<sup>1</sup>, concediéndole a la parte actora el término de diez (10), para corregir los defectos enunciados en la providencia mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, el mismo día, 26 de febrero del año en curso, la parte actora allegó memorial donde solicita el retiro de la demanda<sup>2</sup>, sustentando la solicitud en lo señalado en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. Igualmente acude al artículo 365 y 366 del CGP, para la no condena en costas por no haberse causado.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

**"ART. 174 Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

*(Resalta y negrilla del Despacho)*

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha establecido:

*"[L]a norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al*

<sup>1</sup> Documento denominado "2021-02-26 notificación auto inadmite" visible en la carpeta virtual del proceso.

<sup>2</sup> Documento denominado "2021-01-26 SOLICITUD DE TERMINACIÓN" visible en la carpeta virtual del proceso.

*Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto Admisorio".<sup>3</sup>*

De lo citado anteriormente se establece que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio, así como tampoco se haya practicado medidas cautelares.

En el caso de marras, se observa que pese a que se inadmitió la demanda, la solicitud de retiro de la misma se allegó dentro del término concedido para la subsanación, por lo cual, no puede decirse que opere el rechazo de la demanda por no subsanación, del que habla el numeral 2 del artículo 169 del CPACA. Cumpliéndose así el requisito de presentación de la solicitud de retiro antes del auto admisorio.

De igual forma no existen medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, como en el caso sub examine se dan los presupuesto del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con los respectivos anexos.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 10 de diciembre de 2018. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. No. 11001-03-24-000-2017-00094-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910e3cbdeace620973a2f3ebccb353f27e32d9dd66a36e1d23280ed99fad864**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:46 AM